



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2868-SPA-1728** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

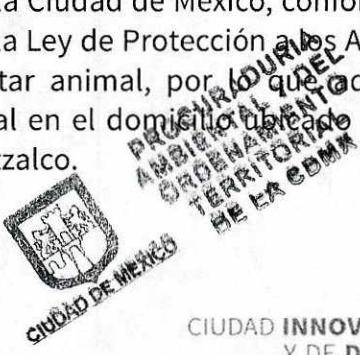
Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que presuntamente (...) tienen un perro de raza pitbull, el cual vive en un taller mecánico llamado "Radiadores Cadena" en la calle Albeniz esquina con Insurgentes Norte [número 1074, colonia Vallejo Poniente, Alcaldía Azcapotzalco] en ese lugar al perro lo tienen confinado en un lugar que está marcado como "oficina" (...) al perro lo tienen encadenado a un poste, sin posibilidad casi para moverse, duerme en una caja de plástico y evaca y orina ahí mismo, que es el lugar donde come también, además en el pecho y parte del abdomen tiene dos lesiones que parecen tumores (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Albeniz, número 1074, colonia Vallejo Poniente, Alcaldía Azcapotzalco.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2868-SPA-1728

No. Folio PAOT-05-300/200-14502-2019

Derivado de una búsqueda en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se recabó información relacionada con el domicilio señalado en la denuncia, concluyendo que la calle y colonia referidas en la denuncia se ubican en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Por lo anterior, mediante el respectivo oficio esta Entidad solicitó a la persona denunciante, proporcionara el domicilio correcto donde se suscitan los hechos denunciados; por lo que mediante el respectivo correo la persona denunciante informó que los hechos ocurrían en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad, durante la primera visita de reconocimiento de hechos, constató lo siguiente:

- La existencia de un ejemplar canino, talla grande, con características de la raza pitbull, color café con blanco.
- El canino presentaba una condición corporal nivel tres (acorde a su talla y raza), aunado a lo anterior, su responsable manifestó que es alimentado tres veces al día a base de croquetas y comida casera, durante la diligencia se observaron recipientes con comida y agua.
- Se encontraba sujeto mediante una correa de aproximadamente metro y medio de largo; sin embargo, y a dicho de su responsable, por las noches deambula libremente al interior del inmueble.
- Por lo correspondiente a su espacio de alojamiento, se encontraba limpio, libre de heces y orina.
- Por lo correspondiente a su estado de salud y que supuestamente tenía tumores, el canino lo que presentaba era agrandamiento de glándulas, ya que se encontraba en etapa post lactancia.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHO



Finalmente, durante la última visita de reconocimiento de hechos, se constató que el canino ya no se encontraba alojado en el inmueble, por lo que la persona que atendió la diligencia, manifestó que el canino había sido reubicado al Estado de México.

En este sentido, toda vez que durante la primer visita de reconocimiento de hechos se constató que el canino se encontraba en óptimas condiciones físicas y de salud, aunado a que posteriormente fue reubicado al Estado de México, esta Entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales de los señalados en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en calle Albeniz, número 1074, colonia Vallejo Poniente, Alcaldía Gustavo A. Madero, se encontraba un ejemplar canino tipo pitbull, color blanco con café, el cual se encontraba sujeto mediante una correa de aproximadamente un metro y medio de largo, en óptimas condiciones físicas y de salud, asimismo su alojamiento se encontraba limpio.
- Durante la última visita de reconocimiento de hechos, se constató que el ejemplar canino ya no se encontraba alojado en el inmueble señalado en la denuncia, ya que la persona que atendió la diligencia había sido reubicado al Estado de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2868-SPA-1728

No. Folio PAOT-05-300/200-14502-2019

- No obstante, mediante el respectivo oficio, esta Entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del animal objeto de investigación, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándola al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/JDGG*

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de Mexico
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

4

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHO